



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00046-00

ACCIONANTE: JAIME ARTURO SANTAMARÍA SUÁREZ CC. 3.743.802

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAIME ARTURO SANTAMARÍA SUÁREZ CC. 3.743.802, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 26 del mes de enero del año 2022, radicó mediante SAC bajo el No ATL2022ER001191, el escrito de la solicitud del SEGURO POR MUERTE causado por el fallecimiento de su cónyuge, MARLYS ISABEL ACOSTA DE LA HOZ (Q.E.P.D.) en la Secretaría de Educación del Atlántico, aportando todos los documentos requeridos para que esa entidad me hiciera el respectivo reconocimiento.
2. Ha transcurrido más de cuatro meses de haber radicado los documentos de mi solicitud por muerte y la Secretaría de Educación del Atlántico no ha proferido resolución que defina dicha solicitud. Causándole un perjuicio irremediable con esta decisión ya que yo dependía económicamente de la cónyuge.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen su derechos y como consecuencia de ello, se: *“Ordenar a las accionadas para que se pronuncien de forma inmediata y de fondo a las peticiones formuladas y tendientes a obtener el reconocimiento y pago, del seguro por muerte, causado por el fallecimiento de mi conyugue MARLYS ISABEL ACOSTA DE LA HOZ (Q.E.P.D.), quien en vida perteneció a la planta de personal docente de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico...”*

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del radicado de la solicitud de seguro por muerte a través del SAC de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 16 de junio de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MINISTERIO DE HACIENDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite pueda repercutirlos o afectarlos.

FIDUPREVISORA S.A, a través de AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de vicepresidencia de jurídica detalló “...No obstante lo anterior y de conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, me permito informar a su despacho que en efecto esta entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para SEGURO POR MUERTE a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio se APROBÓ el día de 14 de junio de 2022; en virtud de dicha aprobación, esta entidad procedió a remitir la hoja de revisión 2159981 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente tal y como se evidencia a continuación: Folio11

Aunado a lo anterior me permito a poner en conocimiento, que conforme al Decreto 1272 de 2018 contempló el uso de un aplicativo tecnológico para el recibo, envío y trámite de todas las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, este es denominado ON BASE. Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora...”

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, manifestó a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, facultada con funciones de representación judicial que: “...Ante los hechos que se expresan y que motivan la presente acción de tutela se procede a aclarar, que tratándose de este tipo de solicitudes, la misma tienen contemplado un procedimiento especial por tratarse de un régimen exceptuado, toda vez, que se trata del reconocimiento de un derecho económico en cuyo proceso intervienen dos entidades, por un lado la Secretaría de Educación, quien se encarga de recepcionar la solicitud, estudiarla y emitir un proyecto de acto administrativo, el cual debe enviar a través de la plataforma dispuesta para tal fin (ON BASE) a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, organismo encargado de la administración y pago de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO(FOMAG), esta última entidad revisa y eleva o no observaciones al proyecto de acto administrativo de reconocimiento, de no haber observaciones, se traslada nuevamente a la Secretaria de Educación, quien procede a expedir el acto administrativo definitivo y notificarlo al interesado; una vez en firme, se remite por la misma vía a la Fiduciaria quien procesa a realizar los trámites internos de pago.

En el caso particular, tal como se reseña en la HOJA DE REVISIÓN que se anexa, la cual es remitida por el sistema adoptado por la Previsora (ON BASE) se observa que fue radicado bajo el No. 2022-AUX-000175 de enero 26 de 2022, y el día 28 del mismo mes la Secretaría de Educación, envía el proyecto de acto administrativo de reconocimiento. Sin embargo, en el trámite realizado por la Previsora se incurrió en error involuntario sobre el valor a cancelar, razón por la cual hubo necesidad de devolver la documentación remitida para su corrección. La Previsora por su parte, solo en fecha reciente, esto es, el 14 de junio del presente año, nos ha remitido la hoja de revisión con la corrección solicitada, se anexa, NO OBSTANTE, HEMOS PROCEDIDO DE FORMA INMEDIATA A LA ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO, EN CONSECUENCIA, SE HA CONFIGURADO LA CAUSAL DE HECHO SUPERADO...”

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, expuso a través de apoderada: “que los hechos y pretensiones aducidos resultan completamente ajenos a esta cartera atendiendo a que el derecho

de petición fue radicado ante entidades diferentes, y, por lo tanto, corresponde a estas darle respuesta al mismo. Adicionalmente, dentro de nuestras funciones no se encuentra ninguna relacionada con el reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes vinculados al FOMAG o sus beneficiarios. Por lo anterior, no resulta esta Cartera responsable por la eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual solicitamos nuestra desvinculación...”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, a través de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en su informe manifestó que: *“...Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes. Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable. Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, han cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del señor JAIME ARTURO SANTAMARÍA SUÁREZ, al resolver el reconocimiento y pago del seguro por muerte de su finada cónyuge en el trámite de la acción de tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta.

En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En este sentido, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, como lo son las sentencias T-487 de 2017 y T077-18, se han referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la

Página 4 de 9

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

Igualmente, en la sentencia C-418 de 2017, se reiteró, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAIME ARTURO SANTAMARÍA SUÁREZ, interpuso la presente acción constitucional, en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el día 26 del mes de enero del año 2022, radicó mediante SAC bajo el No ATL2022ER001191, el escrito de la solicitud del seguro de muerte causado por el fallecimiento de su cónyuge, MARLYS ISABEL ACOSTA DE LA HOZ (Q.E.P.D.) en la Secretaría de Educación del Atlántico, aportando todos los documentos requeridos para que esa entidad me hiciera el respectivo reconocimiento, sin que a la fecha sea resuelta su petición o reconocimiento de la solicitud.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, indicó que se dio respuesta al derecho de petición con radicación No. ATL2022ER001191, informándole sobre el trámite surtido por esta Secretaría. En el caso particular, tal como se reseña en la HOJA DE REVISIÓN que se anexa, la cual es remitida por el sistema adoptado por la Previsora (ON BASE) se observa que fue radicado bajo el No. 2022 AUX 000175 de enero 26 de 2022, y el día 28 del mismo mes la Secretaría de Educación, envía el proyecto de acto administrativo de reconocimiento. Sin embargo, en el trámite realizado por la Previsora se incurrió en error involuntario sobre el valor a cancelar, razón por la cual hubo necesidad de devolver la documentación remitida para su corrección. La Previsora por su parte, solo en fecha reciente, esto es, el 14 de junio del presente año, remitió la hoja de revisión con la corrección solicitada, se anexa, no obstante se ha procedido a la elaboración y notificación del acto administrativo de reconocimiento, en consecuencia, solicita se declare la configuración del hecho superado.

RESOLUCION N°384 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UN SEGURO POR MUERTE A UN DOCENTE MUNICIPAL CON FUENTE DE RECURSOS PROPIOS

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 del 2015, Decreto 1272 de 2018, Decreto de Delegación 000068 del 2020 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número de FOMAG 2022-AUX-000175 de fecha 26-01-2022 y en el SAC bajo el No. ATL2022ER001191 de fecha 25-02-2022, la personas relacionadas a continuación, solicita el reconocimiento y pago de un Seguro por muerte, a través del profesional del derecho por el fallecimiento del (la) docente **MARLYZ ISABEL ACOSTA DE LA HOZ (Q.E.P.D.)** identificado (a) con la C.C N° **22.578.105**, como docente de vinculación **MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS**.

TIPO DOC.	DOCUMENTO	BENEFICIARIO	%	PARENTESCO
C.C	3.743.802	JAIME ARTURO SANTAMARIA SUAREZ	100	CONYUGE

Por su parte la entidad FIDUPREVISORA S. A. manifestó que al revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para seguro de muerte, a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio se aprobó el día de 14 de junio de 2022; en virtud de dicha aprobación, esta entidad procedió a remitir la hoja de revisión 2159981 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the OnBase interface with a 'HOJA DE REVISION' form. The form details are as follows:

- PRESTACION: SEGURO POR MUERTE
- OFICINA REGIONAL: ATLANTICO
- Municipio: DEPARTAMENTO
- IDENTIFICADOR: 2159981
- APELLIDOS: ACOSTA DE LA HOZ
- NOMBRES: MARLYZ ISABEL
- DOCUMENTO: 22,578,105
- VINCULACION MUNICIPAL: INSTITUCION EDUCATIVA TURISTICA SINON BOLIVAR
- FTE RECURSOS: RECURSOS PROPIOS
- PLANTEL: (empty)
- VALOR LIQUIDADADO: 25,077,012
- ANTICIPOS PAGADOS: 0
- VALOR A RECONOCER: 25,077,012
- BENEFICIARIOS DEL PAGO: JAIME ARTURO SANTAMARIA SU (100.00000%) CONYUGE

The form status is 'ESTADO APROBADA'.

Las accionadas GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A, en los informes rendidos ante el despacho, sostuvieron una vez que recibieron el requerimiento, revisados sus sistemas de información, correos electrónicos y aplicativos dispuestos para la recepción de peticiones, evidenciaron que en el trámite realizado por la Previsora se incurrió en error involuntario sobre el valor a cancelar, razón por la cual hubo necesidad de devolver la documentación remitida para su corrección, procediendo inmediatamente a contestar y remitir la información solicitada por el accionante a los correos suministrados por esta, aportando en el libelo probatorio de esta acción constitucional, constancias de envió, así como de entrega de la información peticionada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Por su parte esta célula judicial se comunicó al abonado telefónico (605) 3704198, aportado en el escrito tutelar, se confirmó la recepción de la resolución No 384 de 2022.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

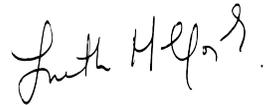
RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIME ARTURO SANTAMARÍA SUÁREZ CC. 3.743.802, en nombre propio, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL

ATLÁNTICO Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA